Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y libertad condicional de MIGUEL ORDUZ YEPEZ, JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO y MIGUEL ORDUZ YEPES, Privados de la libertad en el CPMS Bucaramanga;

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, declaró responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo pena principal de 52 meses de prisión y multa de 1.352 smlmv, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, a BRAYAN SNEIDER MARTÍNEZ CAAMAÑO, YESID SNEIDER COBOS RODRÍGUEZ, JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO, MIGUEL ORDUZ YEPES, LUDWIN ALEXIS DELGADO MENESES, JOHAN ANDRÉS FONSECA ACERO, y CAMILO OREJUELA GUTIÉRREZ, en tanto a JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA y WILSON COLMENARES BAUTISTA se les impone pena de 56 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso, por los mismo punibles; por hechos del 31 de marzo de 2017 a mayo de 2018, negándoles los subrogados.

En cuanto a JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO, este Despacho en auto del 31 de diciembre del año 2020 le acumuló la pena anterior con la impuesta el 26 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta municipalidad por el delito de homicidio agravado, en concurso con homicidio en grado de tentativa, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiendo pena de 266 meses de prisión.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18006267	01/10/2020	31/12/2020	496	TRABAJO	496	31
TOTAL REDENCIÓN						31

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/07/2020 – 25/01/2021	EJEMPLAR

1.1. Las horas certificadas le representan 31 días (1 mes 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

1.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 31 meses 14 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) de 3 meses el 31 de agosto de 2021; (ii) 1 mes 29 días el 7 de abril de 2020 y (iii) 1 mes 1 día en este auto, arrojan un total de 37 meses 14 días.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE JONATHAN ALEXANDER GÓMEZ RÚA

2.1. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

2.2. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud con la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose al CPAMS de Bucaramanga para que allegue la misma.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA DE JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO.

3.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17851873	01/04/2020	30/06/2020	186	ESTUDIO	186	15.5
17923724	01/07/2020	30/09/2020	318	ESTUDIO	318	26.5
18004820	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	236	19.6
TOTAL REDENCIÓN						61.6

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	21/03/2020 – 20/12/2020	EJEMPLAR

3.2. Las horas certificadas le representan 62 días (2 meses y 2 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

3.3. De conformidad con el art. 101 ibidem no se reconocerán 130 horas del estudio del cómputo Nº 18004820, en razón a que el penal allegó certificación de conducta hasta diciembre 20 del año inmediatamente anterior; corolario de lo anterior requiérase al director del CPMS Bucaramanga para que allegue las mismas.

4. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO

4.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii)) arraigos familiares y personales.

4.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3. De conformidad con lo delimitado, solo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4.4. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 159 meses 18 días de prisión, y como veremos dicha penalidad NO se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2018, al día de hoy ha descontado 31 meses 14 días de pena física que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 1 día en auto del 31 de agosto de 2020 y (ii) 2 meses 2 días en este proveído, arroja un total de 36 meses 17 días.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso en concreto, no ha cumplido con las 3/5 partes de la pena, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

5. OTRAS DETERMINACIONES

En atención al memorial allegado por el ajusticiado MIGUEL ORDUZ YÉPEZ solicitando redención de cómputos y libertad condicional, se anexa sin pronunciamiento alguno, toda vez que fue allegado de forma extemporánea al expediente, pues en auto del pasado 7 de abril de 2021 fue concedido lo deprecado por el sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JONATHAN ALEXÁNDER GÓMEZ RÚA como redención de pena 31 días (1 mes 1 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JONATHAN ALEXÁNDER GÓMEZ RÚA ha cumplido una penalidad efectiva de 37 meses 14 días.

TERCERO: **NEGAR** LA LIBERTAD CONDICIONAL a JONATHAN ALEXÁNDER GÓMEZ RÚA por lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO: RECONOCER a JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO como redención de pena 62 días (2 meses 2 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

QUINTO: NO RECONOCER a JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO redención de pena alguna por las 130 horas consignadas en el certificado de cómputo N° 18004820, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR que a la fecha JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 17 días.

SÉPTIMO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A JHON JAIRO DÍAZ MALDONADO por las razones anteriores.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

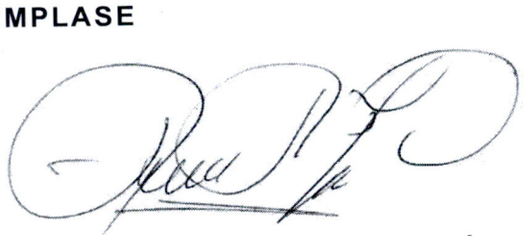

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 22389 Rad. 000-2018-00362
C/: Wilson Colmenares Bautista y otros
D/: Concierto para delinquir y otros
A/: Redención de pena // libertad condicional
Ley 906 de 2004